

**SUBDIRECCIÓN DE ASISTENCIA
AL CONTRIBUYENTE**

ESTABLECE PROCEDIMIENTO EN QUE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN Y FONDOS MUTUOS DEBERÁN OBTENER UN NÚMERO DE ROL ÚNICO TRIBUTARIO Y MANTENER LA INFORMACIÓN ACTUALIZADA PARA CADA UNO DE LOS FONDOS QUE ADMINISTREN, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 81, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 20.712, MODIFICADO POR LAS LEYES N° 20.780 Y N° 20.899.

SANTIAGO, 8 de marzo de 2017.-

Hoy se ha resuelto lo siguiente:

RESOLUCIÓN EXENTA SII N° 28.-

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 6°, letra A, N° 1° y 66 del Código Tributario, contenido en el artículo 1°, del Decreto Ley N°830, de 1974; los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1°, del Decreto con Fuerza de Ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; lo establecido en los artículos 3° y 10°, del DFL N°3, de 1969, del Ministerio de Hacienda, sobre Reglamento del Rol Único Tributario (RUT); la Ley N° 20.712, publicada en el Diario Oficial de 7 de enero de 2014; la Ley N°20.780 de 29 de Septiembre del 2014 y la Ley N° 20.899 de 8 de Febrero del 2016 sobre Reforma Tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 66, del Código Tributario, establece que todas las personas naturales, jurídicas y las entidades o agrupaciones sin personalidad jurídica, pero susceptibles de ser sujetos de impuestos, que en razón de su actividad o condición causen o puedan causar impuestos, deben estar inscritas en el RUT, de acuerdo con las normas del Reglamento, contenido en el DFL N° 3, de 1969, materia que este Servicio instruyó mediante Circular N°31, de 2007, que regula la forma de cumplir con las obligaciones de solicitar la inscripción en el Registro del RUT y dar aviso de inicio de actividades, complementada por la Circular N°7, de 2008 y por la Circular N°31, de 2014.

2°. Que, el D.F.L. N° 3, de 1969, de Hacienda, creó el Rol Único Tributario (RUT), a fin de identificar a todos los contribuyentes del país, de los diversos impuestos, y otras personas o entes que dicho cuerpo legal señala.

3° Que, en los artículos 81, 82 y 86 del artículo 1° de la Ley N° 20.712, se establece el tratamiento tributario para los Fondos de Inversión, Fondos Mutuos y Fondos de Inversión Privados (FIP) y aportantes de estos fondos, así como también las responsabilidades y obligaciones de información para las Administradoras de dichos Fondos.

4° Que, los Fondos de Inversión, Fondos Mutuos y Fondos de Inversión Privados, si bien carecen en sí mismos de la calidad de contribuyentes para efectos del Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta, ello no altera en modo alguno el régimen general impositivo en cuanto a los impuestos y demás obligaciones tributarias que les afectan, como es el caso de la inscripción en el Rol Único Tributario, obligación con la que deben cumplir las Administradoras de Fondos, ya que éstas serán las encargadas y responsables en definitiva de dar cumplimiento a la misma.

5° Que, la Ley N° 20.780 de 29 de septiembre 2014, sobre Reforma Tributaria, modificó el artículo 81 de la Ley N° 20.712 e introdujo un nuevo N° 5 a dicha disposición, el que señala que: “La administradora será responsable de obtener un número de Rol Único Tributario para cada uno de los fondos que administre, acompañando el reglamento interno de cada uno de éstos. Todo ello se llevará a cabo en la forma y plazo que determine el Servicio mediante resolución”. A su vez, el artículo 86 de la Ley N°20.712 determinó la situación tributaria de los FIP, prescribiendo la obligación de la Administradora de solicitar la incorporación al Rol Único Tributario por cada fondo que administre

6° Que, la letra a) del numeral 21 del artículo 10° de la Ley 20.780, modificó el artículo 69 del Código Tributario, estableciendo la obligación de las Administradoras de Fondos de dar aviso al Servicio en los casos de disminución de capital o cuotas de los fondos, instruido mediante la Circular N° 67 del 7 de diciembre del 2016.

7° Que de acuerdo a la Ley N° 20.712, Ley Única de Fondos, todas las obligaciones administrativas de los Fondos deberán ser cumplidas por la Administradora.

SE RESUELVE:

1° Las Administradoras de Fondos de Inversión Públicos, de Fondos Mutuos y de Fondos de Inversión Privados, deberán solicitar obtención de RUT para cada uno de los fondos que administren.

2° La Sociedad Administradora de Fondos será responsable de informar al Servicio de los fondos que administre y dentro de sus obligaciones están:

- 1) La obtención de RUT para cada uno de los Fondos que administre.
- 2) Informar las modificaciones de:
 - a. Nombre.
 - b. Domicilio.
 - c. Capital de los Fondos que administra, registrando su capital inicial y sus modificaciones.
 - d. En el caso de los FIP, comunicar el ingreso o salida de sus partícipes y los montos aportados por cada uno de ellos.
- 3) Informar la fusión, división o transformación de los Fondos que administre.
- 4) Informar la disolución y liquidación del Fondo, efectuada conforme a lo dispuesto en los artículos 24 a 27 de la Ley N° 20.712 o según el reglamento del Fondo, acompañando los documentos que acrediten dichas circunstancias.

El incumplimiento de sus obligaciones, dentro de la forma y plazo señalados en la Resolución, será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario.

3° Procedimiento para la obtención de RUT:

Para el cumplimiento de la obligación legal de inscribir en el RUT a los Fondos de Inversión, Fondos Mutuos y Fondos de Inversión Privados que administran, el o los representantes legales de las Sociedades Administradoras deberán solicitar RUT por Internet o en las oficinas del Servicio correspondiente al domicilio de la Sociedad Administradora.

Para tales efectos deberá informar:

- 1) Nombre del Fondo.
- 2) N° y fecha del reglamento interno de cada uno de los Fondos, el cual debe estar vigente.
- 3) Resolución de la Superintendencia de Valores y Seguros donde aprueba el reglamento interno, contrato o facsímil de título del Fondo, si procede.
- 4) Clasificación del Fondo: Fondo Mutuo, Fondo de Inversión Público o Fondo de Inversión Privado.
- 5) Domicilio: Debe ser el mismo de la Sociedad Administradora del Fondo.
- 6) Capital: Debe señalar el capital total aportado por cada Fondo Mutuo o Fondo de Inversión Público corregido monetariamente al 31 de diciembre del 2016, para aquellos fondos constituidos con anterioridad a esta fecha, y que no hubieren efectuado el trámite de

obtención de RUT previamente. Los Fondos creados con posterioridad, deben informar el capital total aportado a la fecha de constitución. En el caso de los FIP deberán registrar, además, a los partícipes y su aporte correspondiente para cada uno de ellos.

El capital deberá ser corregido monetariamente cada vez que ocurra un aumento o disminución de capital, el cual debe ser informado al Servicio dentro de los plazos señalados en el artículo 69 del CT, y en el caso de los FIP, además de comunicar la modificación de capital, deben informar cada vez que ingrese o se retire un aportante al FIP.

7) Administradora: Debe registrar el RUT de la Sociedad Administradora del Fondo.

El Plazo para la inscripción en el Registro de RUT:

- a. Para los Fondos que se encuentren constituidos al 31/12/2016, el plazo para su obtención de RUT será el 30/06/2017.
- b. Para los Fondos de Inversión y Fondos Mutuos que se constituyan a partir del 01/01/2017, la inscripción en el RUT deberá efectuarse dentro de los dos meses siguientes a aquél en que la Superintendencia de Valores y Seguros emita la Resolución que apruebe el reglamento interno, contrato o facsímil de título del fondo. En el caso de los FIP, dicho registro deberá efectuarse dentro de los dos meses siguientes al de emisión del reglamento interno.

4° Antecedentes a presentar para el enrolamiento de los

Fondos:

Para el cumplimiento de la obligación de inscribir en el RUT a los Fondos de Inversión, Fondos Mutuos y Fondos de Inversión Privados que administran las Sociedades Administradoras de Fondos, estas últimas deberán presentar la siguiente documentación:

Fondos de Inversión:

- a. Formulario N° 4415, solicitud de "Inscripción al Rol Único Tributario y/o Declaración de Inicio de Actividades", el que será utilizado sólo para efectos de inscripción en el mencionado Rol.
- b. Cédula e-RUT o tarjeta original del RUT de la Sociedad Administradora. La tarjeta plástica podrá utilizarse hasta el 31/12/2017.
- c. Copia auténtica de las resoluciones de autorización de existencia y de aprobación del reglamento interno de la sociedad administradora, emitidas por la Superintendencia de Valores y Seguros.
- d. Copia auténtica del acta de la Junta de Administración que crea el Fondo de Inversión.
- e. Copia del reglamento interno del Fondo de Inversión.

Fondos de Inversión Privados (FIP):

- a. Formulario N° 4415, solicitud de "Inscripción al Rol Único Tributario y/o Declaración de Inicio de Actividades", el que será utilizado sólo para efectos de inscripción en el mencionado Rol.
- b. Cédula e-RUT o tarjeta original del RUT de la Sociedad Administradora. La tarjeta plástica podrá utilizarse hasta el 31/12/2017.
- c. Copia auténtica de la escritura de creación de la Sociedad Administradora.
- d. Copia auténtica del acta de la Junta de Administración que crea el Fondo de Inversión.
- e. Copia del reglamento interno del Fondo de Inversión.
- f. Además deberán informar su capital, registrar a los partícipes y sus aportes correspondientes para cada uno de ellos.

Fondos Mutuos:

- a. Formulario N° 4415, solicitud de "Inscripción al Rol Único Tributario y/o Declaración de Inicio de Actividades", el que será utilizado sólo para efectos de inscripción en el mencionado Rol.
- b. Cédula e-RUT o tarjeta original del RUT de la Sociedad Administradora. La tarjeta plástica podrá utilizarse hasta el 31/12/2017.
- c. Copia del reglamento interno del Fondo Mutuo.

- d. Resolución de la Superintendencia de Valores y Seguros donde aprueba el reglamento interno, contrato o facsímil de título del Fondo, si procede.
- e. Copia auténtica de las resoluciones de autorización de existencia y de aprobación del reglamento interno de la Sociedad Administradora, emitidas por la Superintendencia de Valores y Seguros.
- f. Copia auténtica del acta de la Junta de Administración que crea el Fondo Mutuo.

5° La obligación de la obtención de RUT para cada Fondo que administre la Sociedad administradora de Fondos, es sin perjuicio de la información periódica y pública relativa a la Sociedad Administradora, relativa al Fondo y a cada uno de los proyectos que formen parte de su portafolio de inversiones, que las Sociedades Administradoras deberán entregar al Servicio, y sin perjuicio de las declaraciones juradas que la Sociedad Administradora deba presentar en relación con las operaciones del Fondo.

6° El retardo u omisión en la obligación de registro, a través de la inscripción en el RUT en la forma establecida en los resolutivos tercero y cuarto, se sancionará de acuerdo con lo prescrito en el N° 1 del Artículo 97 del Código Tributario.

La obtención de RUT, con información registrada, señalada en el Resolutivo 3°, maliciosamente falsa, se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Código Tributario.

7° Las modificaciones de los Fondos, ya sea en su nombre, domicilio, capital y en el caso de los FIP sus partícipes y monto de cada aportante correspondiente, deberán ser comunicadas al Servicio por el representante legal de la Sociedad Administradora del Fondo, cumpliendo con las formalidades y plazo, señaladas en la Circular N° 17 de 10/05/1995 y sus modificaciones posteriores. La falta de comunicación al Servicio en la forma y en los plazos señalados en dicha Circular, serán sancionados conforme al artículo 109 del Código Tributario.

Los antecedentes a presentar en el Servicio para las modificaciones señaladas anteriormente son:

- Form.3239, solicitud de “Modificación y Actualización de la Información”.
- Cédula e-RUT o tarjeta original del RUT de la Sociedad Administradora. La tarjeta plástica podrá utilizarse hasta el 31/12/2017.
- Resolución de la Superintendencia de Valores y Seguros donde aprueba la modificación del reglamento interno y copia del mencionado Reglamento Interno modificado, para los Fondos de Inversión y Fondos Mutuos.
- Copia del acta de la Asamblea Extraordinaria de Aportantes o del Directorio de la Administradora, en que se acuerde la modificación del Reglamento Interno y copia del referido Reglamento modificado, en el caso de los Fondos de Inversión Privados.

Las disminuciones de capital de los Fondos deben ser comunicados al Servicio por internet o en las oficinas, de acuerdo a lo instruido en la Circular N° 67 del 7/12/2016, en particular, deben ser comunicadas las disminuciones formales del capital del Fondo, como por ejemplo el efectuado en su liquidación o cuando los partícipes acuerden una disminución voluntaria de capital a través de la disminución de cuotas o del valor cuota. No se aplicará esta obligación de comunicación al Servicio, en el caso de los rescates de cuotas de Fondos efectuados conforme a los respectivos reglamentos.

8° La fusión, división o transformación de Fondos debe estar conforme a los requisitos y procedimientos que determine la Superintendencia de Valores y Seguros, mediante norma de carácter general. Se entenderá por transformación de un Fondo únicamente aquella modificación que tenga por objeto que un Fondo Mutuo pase a ser un Fondo de Inversión, o viceversa, y deberá ser comunicada al Servicio por el representante legal de la Sociedad Administradora del Fondo, cumpliendo con los requisitos señalados en la Circular N° 67 de 7/12/2016.

La falta de comunicación al Servicio en la forma y en los plazos señalados en dicha Circular, serán sancionados de acuerdo al artículo 109 del Código Tributario.

Los antecedentes a presentar en el Servicio, para la fusión, división o transformación de los Fondos señalados anteriormente consisten en:

- Form.3239, solicitud de "Modificación y Actualización de la Información".
- Cédula e-RUT o tarjeta original del RUT de la Sociedad Administradora. La tarjeta plástica podrá utilizarse hasta el 31/12/2017.
- Resolución de la Superintendencia de Valores y Seguros donde aprueba la fusión, división o transformación del reglamento interno del Fondo, contrato o facsímil de título del Fondo, si procede.
- Copia auténtica (legalizada por el mismo Notario que realizó el Acta) del acta de la Junta de Administración que aprueba la fusión, división o transformación del Fondo, si procede.

9° La disolución y liquidación de un Fondo deberá ser comunicada al Servicio por el representante legal de la Sociedad Administradora de Fondos. El plazo para dicha comunicación estará determinado por el artículo 69 del Código Tributario, contado desde la fecha de la disolución de cada Fondo que administre. La comunicación al Servicio deberá hacerse a través del Formulario 2117, junto a la resolución de la Superintendencia de Valores y Seguros donde aprueba la modificación del reglamento interno, contrato o facsímil de título del Fondo, si procede, y la copia auténtica de la Asamblea Extraordinaria en que consta el acuerdo de la liquidación o disolución, si procede.

La no presentación se sancionará de acuerdo con lo prescrito en el N° 1 del Artículo 97 del Código Tributario.

10° La presente Resolución regirá a contar de su publicación en extracto en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO.

**(Fdo.) FERNANDO BARRAZA LUENGO
DIRECTOR**

Lo que transcribo a Uds. para su conocimiento y demás fines.

VVS/MDA/MRC
DISTRIBUCIÓN:
- Internet
- Boletín
- Diario Oficial